

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de enero de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **DIANA MARCELA CELY MARTÍNEZ**
Accionado : **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**
Radicación No. : **11001334204720210000400**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **DIANA MARCELA CELY MARTÍNEZ**, quien actúa en nombre propio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. El día 30 de junio de 2020, el Colegio Sendero del Saber ubicado en la carrera 2ª este N° 27ª-40 Sur, informó a la tutelante que podía solicitar un subsidio otorgado por el Gobierno Nacional a través del ICETEX, en beneficio del menor Juan Andrés López Cely.
2. Iniciados los trámites correspondientes para al acceso al subsidio educativo, el día 8 de septiembre de 2020, la señora Cely Martínez fue notificada por el ICETEX, que el subsidio solicitado había sido aprobado bajo el radicado 4442964-08 sept 2020.
3. El 24 de septiembre de 2020, se realizaron subsanaciones en el trámite efectuado sobre el número registrado en la tarjeta de identidad del menor.
4. El 10 de octubre de 2020, se elevó petición por parte de la accionante a través del chat del ICETEX radicado No KAS9480207-B1B9C2.
5. El día 20 de noviembre de 2020 la señora Cely Martínez se presentó ante la Institución crediticia para gestionar las firmas de garantía, quedando al día para recibir el beneficio a favor de su hijo.
6. No obstante, la accionante no ha recibido el beneficio otorgado, sin respuesta alguna al derecho de petición radicado el día 15 de noviembre de 2020, a través del chat virtual de la entidad tutelada, sin respuesta alguna por parte de la entidad vulnerándose los derechos de la señora Cely Martínez y su hijo menor de edad.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 de enero de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **PRESIDENTE(A) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos, respecto al derecho de petición e igualdad presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo y requiriéndose en el término del traslado a la accionante para que de manera inmediata allegara al expediente copia del derecho de petición radicado el 15 de noviembre de 2020 bajo el número CAS-9602320-T0Q0M4, como quiera en los documentos aportados como prueba no fue incorporada.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Transcurrido el término de ley, el día 19 de enero del año en curso, la apoderada Judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, rindió el informe requerido por el Despacho indicando que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo del 2020 creó el Fondo Solidario para la Educación con el objeto de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo con el propósito de otorgar créditos para fomentar el acceso y permanencia en la educación superior, media, básica, preescolar y educación para el trabajo y desarrollo humano, hasta tanto se agoten los recursos del Fondo Solidario para la educación.

Es así, que a través del convenio CO1.PCCNTR.1641029 se estableció la línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media legalmente constituidos en Colombia, que hayan cesado el pago de sus costos educativos y a la fecha de radicar solicitud se encuentren en mora de una o más mensualidades correspondientes al año lectivo 2020 o posteriores por motivos de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID – 19.

El procedimiento para acceder a dicho crédito educativo se desarrolla en dos etapas, convocatoria abierta a establecimientos educativos (jardines y colegios privados) y convocatoria cerrada a aspirantes.

Fase 1: Convocatoria a Establecimientos Educativos periodo 2020-2		
1	Publicación de la convocatoria	24 de junio del 2020
2	Apertura inscripción y diligenciamiento de formulario de solicitud a la convocatoria	24 de junio al 7 de julio del 2020
3	Verificación de requisitos y calificación	8 al 20 de julio del 2020
4	Depuración de base de datos de potenciales aspirantes	21 al 28 de julio de 2020
5	Publicación de resultados	29 de julio del 2020
6	Comunicación a cada establecimiento del listado de posibles aspirantes	Del 30 de julio al 3 de agosto del 2020

Fase 2: Convocatoria para aspirantes periodo 2020-2		
1	Apertura a convocatoria (cerrada) a través de correos electrónicos de las familias	30 de julio del 2020
2	Inscripción ICETEX: diligenciamiento de formulario de registro a la convocatoria. Envío del vínculo al correo electrónico del padre o acudiente.	Del 30 al 14 de agosto del 2020
3	Verificación de requisitos y calificación	Del 15 al 27 de agosto del 2020
4	Adjudicación de crédito educativo	28 de agosto del 2020
5	Publicación de resultados	31 de agosto del 2020
6	Proceso de legalización de crédito educativo	Del 1 al e30 de septiembre del 2020
7	Desembolso a establecimientos educativos	Desde el 21 de septiembre del 2020

El reglamento operativo debe ser cumplido por los aspirantes del crédito educativo.

En cuanto al estudiante Juan Andrés López Cely, identificado con tarjeta de identidad No 1023892499, se declara que este fue inscrito en la línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines sin que la acudiente registrada en el formulario de inscripción cumpliera con la documentación necesaria para la legalización del crédito, encontrándose las fases I y II cerradas, con anulación del crédito en mención el 12 de noviembre de 2020.

Frente a los contratos de administración designados al ICETEX, la entidad precisó que estos se encuentran regulados bajo los presupuestos normativos señalados en el artículo 2142 C.C, ley 30 de 1992, Decreto 3155 de 1968, efectuándose en legal forma su papel de administrador del fondo, ejecutando los recursos equitativamente conforme a las instrucciones del constituyente.

Con relación al requerimiento elevado por la tutelante, se asegura que la respuesta fue remitida a la dirección física como a la dirección electrónica indicada en el escrito presentado.

Respecto al cargo de vulneración al derecho fundamental de igualdad, para la entidad no se presentó un trato diferencial frente al trámite presentado por la tutelante pues se dio aplicación en los mismos términos y condiciones del reglamento operativo que rige para el otorgamiento de crédito educativo en el marco del fondo línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados.

Finalmente, y en virtud que la entidad tutelada no ha incumplido ninguna obligación a su cargo, solicita la denegación de la acción constitucional interpuesta por hecho superado.

En el término del traslado la parte actora no incorpora el derecho de petición solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora **DIANA MARCELA CELY MARTÍNEZ**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada el 15 de noviembre de 2020 radicado CAS-9602320-T0Q0M4.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales reclamados.

4.3 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y*

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y

sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Fondos en Administración en la que se hace constar el procedimiento establecido para el desarrollo del CO1.PCCNTR.1641029 “línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados”.
- Oficio del 18 de enero de 2021, radicado CAS-10145801-R0V9C0, emitido por el área de atención de unidad gestora del ICETEX, en el que se informa el estado actual del crédito asignado el 3 de septiembre de 2020 a la señora Cely Martínez, como anulado por el tiempo de la legalización a partir del día 12 de noviembre de 2020.
- Oficio del 18 de noviembre de 2020, radicado N°.: CAS-10156256-Q4F3G0, asunto, “legalización de crédito”, en el que la Atención de Unidad Gestora del ICETEX informó que su requerimiento, fue tramitado por el área

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

encargada a través de la solicitud con número CAS-10145801-R0V9C0 vía electrónica al correo registrado.

- Oficio de 30 de noviembre de 2020, radicado CAS-9602320-T0Q0M4, a través del cual la entidad informa que a la accionante le fue asignado un crédito en la modalidad de Fondos para el pago de pensiones de jardines y colegios privados, con ID N° 4442964, que a la fecha su requerimiento se encuentra atendido a través del radicado CAS-9480207-B1B9C2, para resolver de fondo la solicitud elevada.
- Pantallazo de aprobación en la línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados.

4.6 CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al sub-lite, se observa que la señora **DIANA MARCELA CELY MARTÍNEZ** elevó requerimiento ante el ICETEX bajo el radicado CAS-9602320-T0Q0M4, indicando que fue presentado el 15 de noviembre de 2020, en razón a la aprobación del crédito a favor de su menor hijo Juan Andrés López Cely identificado con documento de Identidad No 1023892499.

Así las cosas, de las documentales obrantes en la acción tutelar se acreditó que la entidad el día 3 de septiembre de 2020, aprobó un crédito bajo modalidad Fondos - Pago De Pensiones De Jardines Y Colegios Privados con ID N. ° 4442964.

En cuanto al requerimiento radicado CAS-9602320-T0Q0M4 se logra establecer que el ICETEX en comunicación del 30 de noviembre de 2020 informó a la accionante que su petición se encontraba en trámite de respuesta por parte del área encargada con número interno CAS-9480207-B1B9C2.

Posteriormente, se expide oficio CAS-10145801-R0V9C0 emitido por el área de atención de unidad gestora del ICETEX el 18 de enero de 2021, en el que se informa el estado actual del crédito 4442964 o bajo modalidad Fondos - Pago De Pensiones De Jardines y Colegios Privados se encuentra **ANULADO por el tiempo de la legalización a partir del día 12 de noviembre de 2020, sin precisarse el yerro presentado en la documentación aportada dentro del proceso de legalización o la subsanación del día 24 de septiembre de 2020 efectuada por la accionante al documento de identificación del menor Juan Andrés López Cely, según lo señalado en el dossier tutelar.**

Adicionalmente, en oficio con número de radicación CAS-10156256-Q4F3G0, se reitera que la comunicación anterior fue remitida al correo electrónico de la accionante el 18 de enero de la presente anualidad instando a la revisión del buzón registrado, bandeja de entrada o correo no deseado SPAM.

Frente a lo expuesto, vale recordar que el derecho de petición, se concreta en **dos momentos sucesivos**, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Es así, como el ICETEX ha inobservado la obligación de dar una respuesta de fondo teniendo en cuenta el trámite adelantado por la señora Cely Martínez dentro del crédito 4442964 "modalidad Fondos - Pago De Pensiones De Jardines y Colegios Privados" y el carácter de la notificación, la cual **debe ser efectiva**, es decir, real y verdadera, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte del solicitante, ya que dentro de la presente acción tutelar **no se constituyó la prueba sobre la comunicación real a la accionante DIANA MARCELA CELY MARTÍNEZ**, que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del requerimiento elevado.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX**, vulneró el derecho fundamental de petición, al dar una respuesta parcial a la

solicitud de la accionante y sin efectuarse la debida notificación. En consecuencia, este Despacho ordenará al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo peticionado el requerimiento presentado por la accionante el pasado 15 de noviembre de 2020 bajo el radicado CAS-9602320-T0Q0M4, indicando la razón por la cual se presentó la anulación de su crédito 4442964 por el tiempo de la legalización a partir del día 12 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la documentación aportada y subsanada por la accionante el 24 de septiembre de 2020, dejando constancia de la notificación de la respuesta suministrada.

En atención a la solicitud de amparo al derecho fundamental de igualdad, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada en nombre propio por la señora **DIANA MARCELA CELY MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.954.680, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo peticionado el requerimiento presentado por la señora **DIANA MARCELA CELY MARTINEZ** el pasado 15 de noviembre de 2020 bajo el radicado CAS-9602320-T0Q0M4, indicando la razón por la cual se presentó la anulación de su crédito 4442964 por el tiempo de la legalización a partir del día 12 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la

documentación aportada y subsanada por la accionante el 24 de septiembre de 2020, dejando constancia de la notificación de la respuesta suministrada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela No. 110013342047202100000400
Demandante: : Diana Marcela Cely Martínez
Demandada: ICETEX
Sentencia

Código de verificación:

**521d0527bf505c9e3e4c8bcb5ddd7be67f9d69018786635f67fa7eb188b
402c2**

Documento generado en 20/01/2021 08:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>